



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CALISALA TERCERA DE DECISIÓN
LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 016

Aprobado mediante sala del 17 de enero del 2025

Proceso	Ordinario
Demandante	Euclides Chito Chito
Demandada	Colfondos S.A.
Litisconsorcio necesario	Colpensiones
Llamados en garantía	Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., Allianz Seguros de Vida S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Axa Colpatría Seguros de Vida S.A.
C.U.I.	76001310501420220056901
Tema	Pensión de Invalidez
Decisión	Niega
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación que intentó interponerse en representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Pretende el demandante que se declare que tiene derecho a la pensión de invalidez, en consecuencia, se condene a Colfondos S.A., al tal pago a partir del 16 de junio de 2008, así como a las costas y lo que resulte probado en virtud de las facultades ultra y extra petita.

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia No. 28 del 12 de febrero de 2024 dispuso:

“(…)

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. frente a las pretensiones. Pero si declarar probada la excepción de falta de legitimación de causa por pasiva de COLPENSIONES, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y parcialmente probada la excepción de prescripción con las mesadas pensionales anteriores al 05 de mayo de 2019, esto es tres años antes de la solicitud de la prestación.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor EUCLIDES CHITO CHITO, identificado con la C.C. No. 4.636.039, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común, a partir del 05 de mayo de 2019.

TERCERO: CONDENAR A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a pagar a EUCLIDES CHITO CHITO, la suma de \$59.889.697 por concepto de retroactivo en la pensión de invalidez por el periodo comprendido entre el 05 de mayo de 2019 al 31 de enero de 2024, y partir del 1 de febrero de 2024 la demandada deberá seguir pagando una pensión en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, con su mesada adicional y con los reajustes que disponga el Gobierno Nacional.

CUARTO: CONDENAR A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a pagar a la ejecutoria de esta providencia, a EUCLIDES CHITO CHITO, LOS INTERESES MORATORIOS del art. 141 de la ley 100 de 1993, desde el día 06 de julio de 2022 y hasta el día en que se verifique el pago real y efectivo de las sumas aquí ordenadas.

QUINTO: CONDENAR A COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. A PAGAR A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS la suma adicional debidamente indexada, en la cuantía que se requiera para completar el capital necesario para financiar el pago de la Pensión de Invalidez del demandante.

SEXTO: SE AUTORIZA DESCUENTO PARA SALUD que debe pagar el demandante del retroactivo otorgado en esta providencia una vez se realice el pago de las sumas adeudadas.

SÉPTIMO: ABSOLVER de las pretensiones de la demanda a COLPENSIONES, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

OCTAVO: COSTAS a cargo de la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y como agencias en derecho se fija la suma de \$5.000.000 a favor de la parte demandante y condenar a Colfondos SA en costas en favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por la suma de TRES SALARIOS M L M V. como agencias en derecho a favor de cada una de las llamadas en garantía.

(…)”

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia proferida el 15 de octubre de 2024, confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia, así:

“(…)

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 28 proferida el 12 de febrero de 2024, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de las recurrentes, se incluye el valor de agencias en derecho en la suma de 1 SMLMV a cargo de cada una y en favor del demandante.

TERCERO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

(…)”

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir. Para el caso del demandado el interés, está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas, teniendo en cuenta la conformidad o no del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL2726-2023).

Pues bien, descendiendo al caso sub judice, el abogado que presenta el recurso extraordinario de casación no cuenta con las facultades necesarias para intervenir en el presente proceso, lo que constituye un requisito indispensable para la validez del recurso. En el memorial que acompaña el recurso no se evidenció poder, ni sustitución del poder, a favor de la abogada Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, que la faculte para intervenir en este asunto (10CasacionColfondos01420220056901.pdf, cuaderno del tribunal). Tampoco se observa documentación que la acredite como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma Real Contract Consultores S.A.S.

La Sala destaca la existencia de un memorial de sustitución de poder por parte de la sociedad apoderada Real Contract Consultores S.A.S., quien actúa a través del señor Fabio Ernesto Sánchez Pacheco, y en cabeza de la señora Sandy Jhoanna Leal Rodríguez (34SusPoderColfo202200569.pdf, Cuaderno Juzgado). Sin embargo, este fue seguido por una nueva sustitución de poder a favor de un nuevo profesional del derecho

(35SustPoderColfon202200569.pdf, Cuaderno Juzgado), lo cual implicó que la sociedad apoderada reasumiera su poder, dejando sin efectos la sustitución anterior. El artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, establece que «quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución». De ahí que, aunque en este asunto el apoderado principal sustituyó su mandato a favor de la abogada Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, dicho poder fue revocado cuando, posteriormente, se realizó una nueva sustitución, esta vez a favor del abogado Sergio Iván Valero González.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en AL1850-2023 ha precisado que:

“(…)

Uno de los presupuestos de validez del recurso de casación, es que el mismo se interponga en el término legal por quien sea parte y acredite la calidad de abogado o, en su lugar, esté debidamente representada por un profesional de derecho (CSJ AL4879-2021, CSJ AL1413-2022). Así mismo, el artículo 73 del Código de General del proceso, establece: «DERECHO DE POSTULACIÓN. **Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa**» (CSJ AL3328-2022). También, ha ilustrado de forma pacífica esta Corte, entre otras, en fallo CSJ SL4879-2021, que:

[...] importa a la Corte insistir en que la legitimación adjetiva debe entenderse como un presupuesto de validez de los recursos judiciales, que lo enmarca como uno de los requisitos esenciales, en desarrollo del ius postulandi, sin el cual la Sala no puede entrar a verificar la viabilidad de éste. **De manera tal que, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar** (AL1619-2020, AL2570-2021, AL1544- 2021, entre muchos otros). (subrayas de la Sala). (Negrilla y cursiva de este texto).

(…)”

En similar sentido la Corte Suprema de Justicia en AL5610-2022 del 16 de noviembre de 2022 indicó que:

“(…)”

Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación laboral, la Corte ha explicado que deben reunirse los siguientes requisitos (...); ii) que la interposición se haga por quien tiene la calidad de **parte y acredite la calidad de abogado o en su lugar esté debidamente representada por apoderado**. (Negrilla de este texto).

(...)"

En virtud de lo anterior, se negará el recurso extraordinario de casación, dado que la abogada que lo presenta no es parte y tampoco está debidamente legitimada para actuar (Art. 77 C.G.P.)

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación que se intentó interponer en representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, contra la sentencia de segunda instancia No. 250 del 15 de octubre de 2024, por las razones expuestas.

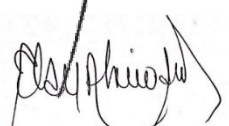
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

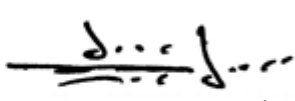
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado